



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

16614/2013/CA1 POUSSA SILVANA VANESA C/ MAYTA
MAMANI BRAULIO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

1. La ejecutante apeló en fs. 84 la decisión de fs. 81/82, que –a solicitud de uno de sus contrarios– declaró operada en autos la caducidad de la presente instancia. Los fundamentos expuestos en fs. 87/89 fueron respondidos en fs. 94/95.

2. (a) Como principio, el impulso del proceso corresponde a quien lo promovió, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concretó una pretensión que habilita el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia (Osvaldo O. Gozáini, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144, parág. 1); es decir, que para llegar a una sentencia definitiva, no basta con proponer la demanda ante el órgano jurisdiccional, pues seguidamente el código de rito le impone al peticionante *la carga de instar el procedimiento*, esto es, gestionar oportunamente todas las peticiones necesarias para alcanzar el pronunciamiento, situación que se denomina "*impulso de parte*" (Carlos E. Fenochietto, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales*, Buenos Aires, 1999, T. 2, pág. 183, parág. 2), de modo que cabe analizar si en el caso la ejecutante cumplió con esa carga.

(b) Y un detenido análisis del expediente demuestra que entre el 2.9.13 (fs. 23 y 25) y el 13.12.14 (fs. 26), o bien entre el 22.5.14 (fs. 37 y 40) y el 18.9.14 (fs. 40), transcurrió el plazo de tres meses establecido en el cpr 310: 2°, sin que se advierta cumplida actividad *procesal* impulsoria del procedimiento.

(c) No resulta óbice a dicha conclusión la argumentación ensayada, en cuanto a los inconvenientes ocurridos para el diligenciamiento de los mandamientos en extraña jurisdicción, habida cuenta que tales circunstancias debieron denunciarse y acreditarse oportunamente en esta causa, es decir, durante el período de referencia como único modo cierto y objetivo de demostrar el interés en la prosecución del juicio (en similar sentido, esta Sala, 3.10.14, “González, Osvaldo Raúl y otros c/ Cimato, Francisco Antonio y otros s/ ordinario”).

Ello así, en tanto es sabido que los actos que producen efecto interruptivo de la perención son solamente aquellos que revisten –además de otros requisitos– la virtualidad de poder ser considerados *actos procesales*, esto es, peticiones o diligencias actuadas en el expediente judicial (Loutayf Ranea-Ovejero López, *Caducidad de la instancia*, Buenos Aires, 1986, p. 99, Eisner I. y otros, *Caducidad de la instancia*, Buenos Aires, 1991, p. 920).

Así surge del cpr 311 que ubica como origen del plazo la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, aludiendo siempre, de ese modo, a una actividad cumplida por o ante el órgano jurisdiccional (esta Sala, 22.9.15, “Bintureira, Mario Horacio c/ Siverino, Sergio Roque s/ ejecutivo” y sus citas, entre muchos otros).

(d) Por lo demás, pero en un afín orden de ideas, vale remarcar que no resulta óbice a la solución propuesta el carácter restrictivo con que tradicionalmente cabe apreciar el instituto de perención, pues tal postura sólo tiene lugar en supuestos de duda (CSJN, Fallos 315:1549; 317:369 y

320:1676; entre muchos otros), y no cuando –como ocurre en el caso– el plazo legal transcurrió claramente.

(e) De allí que, en tales condiciones, habiéndose comprobado el *objetivo* transcurso del plazo establecido por el cpr 310: 2° del Código Procesal, y no existiendo causal o motivación alguna que enerve la conclusión a la que arribó la señora Juez *a quo*, corresponde mantener la resolución recurrida, con imposición de los gastos causídicos a cargo del ejecutante en su calidad de vencido (cpr 73).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 84, con costas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36:1°) y las notificaciones pertinentes.

Es copia fiel de fs. 102/103.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara